



MARTÍN GIOVANI ORREGO M.
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: Acción Popular de BERNARDO ABEL

HOYOSMARTINEZ Vs. NOVAVENTA S.A.

RAD: 2018-0612

MARTÍN GIOVANI ORREGO M., actuando en mi calidad de apoderado especial de NOVANETA S.A.S. por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 01 de marzo de 2022, notificado por estados del 04 del mismo mes y año, en donde se decidió rechazar de plano la nulidad propuesta en contra de la sentencia anticipada dictada el 25 de noviembre de 2021.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuales son las providencias susceptibles de apelación, para el caso que nos interesa, debemos acudir a lo señalado en el numeral 6 donde se expresa que es apelable “6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*”.

Por su parte, el artículo 322 fija reglas relativas a la oportunidad del recurso, indicado que:

“(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo





MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

auto si fuere susceptible de este recurso.”

De esta forma el presente recurso deviene tanto en procedente como oportuno.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El presente recurso se dirige en contra del auto del 01 de marzo de 2022, notificado por estados del 04 del mismo mes y año, en donde se decidió rechazar de plano la nulidad propuesta en contra de la sentencia anticipada dictada el 25 de noviembre de 2021.

III. MOTIVOS DEL RECURSO.

Como se indicó al momento de proponer la nulidad, cuando el Juzgado decidió dictar sentencia anticipada, se incurrió en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 consistente en omitir la oportunidad para alegar de conclusión.

Si bien en la sentencia y en la decisión que hoy se recurre, se indica que el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal permite dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas por practicar, esto se refiere a los asuntos de pleno derecho, no aquellos procesos en donde se practican pruebas, como es el caso de *marras* en donde se escuchó la declaración del señor Guillermo León Eusse Trujillo.

A pesar de lo anterior, el juzgado decidió rechazar de plano la nulidad, indicando que la causal alegada no se encuentra dentro de las contempladas expresamente en el CGP, y es aquí donde radica el error del despacho, ya que claramente si es una causal de nulidad como efectivamente se contempla en el ya citado numeral 6 del artículo 133.

Tampoco es cierto que el Juez se encontrara en la posibilidad de dictar sentencia anticipada, pues como ya lo señalamos, esto es únicamente para los casos en los que desde el inicio de la controversia no existieran pruebas por practicar o en los que el Juez considere innecesaria su práctica, y no en aquellos casos en donde se





MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

practique una prueba testimonial y es cierre el periodo probatorio, pues si ello fuera así, en cualquier tipo de procedimiento el Juez podría dictar sentencia sin oír los alegatos de conclusión, luego de practicar las pruebas que considere, dejando a un lado el resto de pruebas por considerarlas innecesarias, omitiendo la etapa de alegatos cuando a bien tenga pasando por encima del debido proceso.

Claramente esta no es la intención del legislador, ya que los alegatos finales se tornarían en inoperables e impracticables. De esta forma, la etapa procesal que debía continuar y que omitió el despacho era la contemplada en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, esto es, el traslado para alegar.

IV. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho reponer el auto del 01 de marzo de 2022 para que en su lugar se decrete la nulidad en la sentencia por haber omitido la oportunidad para alegar, en conclusión. En que caso que se decida mantener la decisión solicito se conceda el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Atentamente,



MARTIN GIOVANI ORREGO M.

T.P. 63.122. del C.S. de la Judicatura.



RECURSO RDO. 2018-00612 BERNARDO ABEL HOYOS VS NOVAVENTA

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovanielorrego@gmail.com>

Mié 9/03/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

Recurso Bernardo Abel Hoyos vs NOVAVENTA (1).pdf;

Buenas tardes,

Envío recurso de apelación en contra del auto que rechaza de plano la nulidad propuesta.

Atentamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M.